

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0038, adopción de mayor de edad respecto de ANDRES LOPEZ FARFAN.

Asunto

Procede el Juzgado a determinar mediante sentencia si se accede o no a decretar la adopción del ciudadano ANDRES LOPEZ FARFAN, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

La señora CLELIA LOPEZ GORDILLO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.023, coadyuvada por el señor ANDRES LOPEZ FARFAN, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.014 de Villeta, actuando a través de apoderada judicial, promueve proceso de adopción de mayor de edad, a efectos de que, previos los trámites legales, el Juzgado mediante sentencia decrete en su favor la adopción del mencionado señor ANDRES LOPEZ FARFAN, nacido en la ciudad de Villavicencio, Meta, el 6 de febrero de 1.972, quien se encuentra registrado en la Notaría de esta ciudad, libro 122, folio 82.

Debe acotarse que el adoptivo, siendo como se dijo, mayor de edad, expresó su consentimiento para ser adoptado mediante declaración extra juicio realizada ante la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca.

La demanda por reunir los requisitos legales con sus anexos y de conformidad con lo normado en los artículos 61, 64, 66, 68, 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, fue admitida con providencia del 5 de marzo de 2.021.

Así las cosas, no advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite en este proceso de adopción de mayor de edad, se procede a resolver de fondo el pedimento.

Consideraciones

Pártase por decir que los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de las partes y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Seguidamente se sabe que el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra la adopción de las personas que cuentan con la mayoría de edad, cuando establece en su artículo 69 que *“podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado*

personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años... La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo”.

Es así, que con el Estatuto en cita y bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza puede ser declarada por el juez competente.

Ahora bien, el cumplimiento del imperativo legal transcrito en el caso sometido a examen se acredita principalmente con la declaración extra juicio suscrita en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, allegada al expediente digital, por el interesado en ser adoptado, el señor ANDRES LOPEZ FARFAN, quien refirió que es su deseo y voluntad ser adoptado por la señora CLELIA LOPEZ GORDILLO, quien lo tiene a su cargo y bajo su cuidado desde que aquel contaba con cuatro años de edad, lo cuida al día de hoy de forma permanente y continua y le cubre los gastos de manutención, salud, vestuario, entre otros, ya que por su discapacidad no puede laborar en el sector público o privado.

Cumplíéndose estas premisas para el presente caso y como quiera que los interesados han acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que prosperen sus pretensiones, a ello se accederá.

En el caso de estudio, la señora CLELIA LOPEZ GORDILLO, ha demostrado el interés que le asiste para que se declare la adopción solicitada, luego no existe reparo alguno para acceder a su pedido. De hecho, la mencionada actora acreditó con su cédula de ciudadanía ser persona con capacidad legal, tener más de 25 años de edad y ser 15 años mayor que el adoptivo ANDRES LOPEZ FARFAN.

Respecto del adoptivo, su edad se acreditó conforme al correspondiente registro civil de nacimiento allegado al expediente digital, donde se puede vislumbrar que a la fecha tiene cumplidos los 49 años de edad.

Encontrando este Despacho en el solicitante reunidas las calidades exigidas en la normatividad, esto es, cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación colombiana, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de las adopciones, el Juzgado advierte que resulta procedente decretar la adopción del señor ANDRES LOPEZ FARFAN a favor del demandante, y en consecuencia, en adelante el adoptivo llevará el apellido de su adoptante, quedando como ANDRES LOPEZ GORDILLO, por solicitud del aquél y en cumplimiento con lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adquiriendo así la condición de hijo legítimo de su adoptante, y como consecuencia, todos los derechos y obligaciones que como padre e hijo surjan por razón de su vínculo filial legal, que adquieren por virtud de esta decisión.

Decisión

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1°. **DECRETAR** la adopción del señor ANDRES LOPEZ FARFAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.014 de Villeta, Cundinamarca, nacido el día seis (6) de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1.972) en la ciudad de Villavicencio, Meta, a favor de la señora CLELIA LOPEZ GORDILLO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.107.023.
- 2°. **DETERMINAR** que la presente adopción, establece de manera legal e irrevocable, relaciones de parentesco entre el adoptado y su adoptante, como también con los parientes de ésta; relaciones de las cuales se generan obligaciones y derechos entre el hijo y la madre legítimos en el orden personal y patrimonial por virtud de esta sentencia, y los argumentos consignados en la misma.
- 3°. **DETERMINAR** que el adoptado, en lo sucesivo llevará los apellidos de su adoptante, es decir, se identificará para todos los efectos legales como ANDRES LOPEZ GORDILLO.
- 4°. **ORDENAR** el cambio del registro civil de nacimiento del adoptado ANDRES LOPEZ GORDILLO, que reposa en la Registraduría Municipal de Villeta, Cundinamarca, quien se encuentra registrado en el libro 122, folio 82. Oficiese virtualmente en tal sentido, de cargo de la Secretaría del Despacho, conforme al inciso segundo del artículo 11 del decreto 806 de 2.020 y de la parte interesada si a bien lo tiene.
- 5°. **ORDENAR** que esta sentencia sea inscrita ante la Registraduría Municipal de Villeta, Cundinamarca, donde se encuentra registrado el nacimiento del adoptado, debiéndose reemplazar la respectiva acta de registro civil de nacimiento y anulándose la existente.
- 6°. **EXPEDIR**, en firme esta sentencia y a costa de la parte interesada, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores y de acuerdo con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, tal y como las solicite el interesado.
- 7°. **CERRAR** definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETATA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f154c281f27fe51cb0167af63d5d90821829377fd69ef3f55701376f0a10b**

Documento generado en 29/03/2021 10:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>